

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL
SAN JORGE – CVS**

RESOLUCIÓN N. 3-2164

FECHA: 02 DE ABRIL DE 2024

“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN”

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS
VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS EN USO DE SUS FACULTADES
LEGALES Y ESTATUTARIAS Y**

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS, en cumplimiento de las funciones atribuidas por la Ley 99 de 1993, artículo 31 numeral 12 realiza funciones de control, seguimiento y evaluación ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y demás recursos naturales renovables existentes en el Departamento de Córdoba.

Que la mencionada ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS, mediante Auto N° 15036 del 16 de marzo de 2023, abrió investigación contra de los señores LUIS ARTURO GARCIA PEÑATE, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.104.418.722 y LIZARDO CAMAÑO OCHOA, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.005.676.778, por el presunto aprovechamiento, tráfico y tenencia ilegal de productos de la fauna silvestre, específicamente de dos especímenes de nombre común perico, los cuales fueron capturados en flagrancia, tal como lo sustenta el informe de incautación N° 0057CAV2022 de fecha 15 de julio de 2022.

Que los datos de los presuntos infractores constan en el oficio N° GS.2022-00258, diligenciado por funcionarios de la Policía Nacional, y en éste consta como dirección o información de destino para el señor LUIS ARTURO GARCIA PEÑATE “barrio sucre” del municipio de San Carlos, y para el señor LIZARDO CAMAÑO OCHOA “barrio sucre” del municipio de San Carlos, el cual no pudo ser entregado a su destino por falta de información del lugar de domicilio.

Teniendo en cuenta que la Corporación desconoce la información sobre la dirección de notificación de los destinatarios, el día 17 de julio de 2023, se procedió conforme lo establece el artículo 68 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, publicando la citación para su comparecencia a notificación personal del Auto N°15036 del 16 de marzo de 2023, en la página electrónica (web) de la Corporación por el término de cinco (05) días.

Que los señores LUIS ARTURO GARCIA PEÑATE, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.104.418.722 y LIZARDO CAMAÑO OCHOA, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.005.676.778, no comparecieron a la citación personal, por lo que se notificó por aviso, publicando copia integra del acto administrativo en la página electrónica (web) de la

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL
SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N. 3-2164

FECHA: 02 DE ABRIL DE 2024

Corporación, el día 27 de julio de 2023, conforme lo establece el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que por medio del Auto N° 15901 de fecha 15 de agosto de 2023, se procedió a formular cargos en contra de los señores LUIS ARTURO GARCIA PEÑATE, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.104.418.722 y LIZARDO CAMAÑO OCHOA, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.005.676.778, por el presunto aprovechamiento, tráfico y tenencia ilegal de productos de la fauna silvestre específicamente de dos (2) especímenes de nombre común perico.

Que el día 16 de agosto de 2023, fue publicada la citación para notificación personal por medio de la pagina web de la corporación a los señores LUIS ARTURO GARCIA PEÑATE, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.104.418.722 y LIZARDO CAMAÑO OCHOA, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.005.676.778, los cuales, al no comparecer a la citación, se procedió a publicar notificación por aviso el día 30 de agosto de 2023, anexando copia del acto administrativo.

Que por medio del Auto N° 16181 de fecha 18 de septiembre de 2023, la CAR CVS, corrió traslado para la presentación de alegatos, dando cumplimiento a la etapa procedimental, que al no estar estipulada en la Ley 1333 de 2009, se da aplicabilidad integrativa al artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

Que el día 26 de septiembre de 2023, fue publicada la citación para notificación personal por medio de la página web de la corporación a los señores LUIS ARTURO GARCIA PEÑATE, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.104.418.722 y LIZARDO CAMAÑO OCHOA, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.005.676.778, los cuales, al no comparecer a la citación, se procedió a publicar notificación por aviso el día 05 de octubre de 2023, anexando copia del acto administrativo.

Pese a estar debidamente notificado los señores LUIS ARTURO GARCIA PEÑATE, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.104.418.722 y LIZARDO CAMAÑO OCHOA, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.005.676.778, no presentaron escrito de descargos ni alegatos dentro del proceso sancionatorio.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS QUE SOPORTAN LA COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS.

Que la Constitución Política de Colombia, consagra a lo largo de su articulado normas de estirpe ambiental en las que se erige como principio común la conservación y protección al medio ambiente, el derecho de las personas de disfrutar de un ambiente sano y la obligación radicada en cabeza del estado de proteger la biodiversidad, y siendo esta la norma de normas. Dentro de los artículos constitucionales que desarrollan aspectos de estirpe ambiental, se pueden encontrar los siguientes:

“Artículo 58: Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultare en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL
SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N. 3-2164

FECHA: 02 DE ABRIL DE 2024

ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica. El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad. Por motivos de utilidad pública o interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Este se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. En los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa, sujeta a posterior acción contenciosa-administrativa, incluso respecto del precio”.

“Artículo 79: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

“Artículo 80: El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”.

El Decreto 2811 de 1974, por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, en su artículo 2 establece que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, en consecuencia uno de los objetivos de este Código, y de todas las autoridades ambientales es *“Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguren el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de estos y la máxima participación social, para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio nacional”.*

La Ley 99 de 1993 artículo 31 referente a las funciones atribuidas a La Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, dispone en el numeral 12 que le corresponde a las corporaciones autónomas regionales *“ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos o gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, el aire o a poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.”*

Nos dice la ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, en el artículo 1, que *“El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley*

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL
SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N. 3-2164

FECHA: 02 DE ABRIL DE 2024

768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.

ANÁLISIS DE LA RESPONSABILIDAD EN ASUNTOS AMBIENTALES.

En lo que respecta a la declaratoria de responsabilidad en el proceso sancionatorio, reza el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009: *“Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del período probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar.”*

La Ley 1333 de 2009 no consagro la etapa de traslado para alegar de conclusión, sin embargo, la Ley 1437 de 2011 en el artículo 48 consagro dicha etapa en los siguientes términos:

“...Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos” ...

A su turno el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 dispone *“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto - Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.”*

Entonces bien hay lugar a endilgar responsabilidad a una persona ante la comisión de una infracción ambiental, ya sea por violación a las normas sobre la materia o por la causación de daño al medio ambiente.

Procede esta entidad a evaluar si existe merito para declarar responsable de los hechos objeto de investigación de los señores LUIS ARTURO GARCIA PEÑATE, identificado con cédula de ciudadanía N°1.104.418.722 y LIZARDO CAMAÑO OCHOA, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.005.676.778.

Sea lo primero señalar que obran en el expediente el informe de Incautación concepto técnico N°0057CAV2022 de fecha 15 de julio de 2022, y oficio de la Policía Nacional N° S-2022-/SETRA-UNIR; – 29.25, con fecha 14 de julio de 2022, donde la Policía Nacional, deja a disposición de esta autoridad los especímenes de fauna incautados, los cuales sirvieron de insumo para que la Corporación CAR – CVS, abriera investigación y formulara cargos, en el que se identifica a los señores LUIS ARTURO GARCIA PEÑATE, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.104.418.722 y LIZARDO CAMAÑO OCHOA, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.005.676.778, por ser presuntamente

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL
SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N. 3-2164

FECHA: 02 DE ABRIL DE 2024

responsable por el aprovechamiento tráfico y tenencia ilegal de los producto de fauna silvestre, específicamente de dos (2) especímenes de nombre común Perico, infringiendo con ello las normas ambientales sin contar con el permiso correspondiente, incautado en acciones de control y vigilancia por el Departamento de Policía de Córdoba y puestas a disposición de CVS, vulnerando los artículos 2.2.1.2.4.1. 2.2.1.2.4.2. 2.2.1.2.4.3. 2.2.1.2.4.4. 2.2.1.2.22.1. 2.2.1.2.22.2. 2.2.1.2.22.3. 2.2.1.2.22.4. 2.2.1.2.22.5. 2.2.1.2.22.6. Del Decreto 1076 de 2015.

Que, en atención a lo señalado, la CAR CVS, efectúa análisis de la responsabilidad conforme los términos del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

En lo que respecta al análisis de la responsabilidad, por violación de la normatividad ambiental, se señala al respecto que en el Auto N° 15901 de 15 de agosto de 2023, se indican las normas consideradas violadas por los señores LUIS ARTURO GARCIA PEÑATE, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.104.418.722 y LIZARDO CAMAÑO OCHOA, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.005.676.778, por ser presuntamente responsable por el aprovechamiento tráfico y tenencia ilegal de los producto de fauna silvestre, específicamente de dos (2) especímenes de nombre común Perico, las cuales sirvieron de sustento para la formulación de cargos.

A saber:

Decreto 1076 de 2015.

Artículo 2.2.1.2.4.1. Expresa: *“El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos debe hacerse en forma eficiente observando las disposiciones del Decreto Ley 2811 de 1974 y de este decreto y las regulaciones que en su desarrollo establezca la entidad administradora para cada clase de uso”.*

Artículo 2.2.1.2.4.2. Expresa: *“El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos sólo podrá adelantarse mediante permiso, autorización o licencia que se podrán obtener en la forma prevista por este capítulo.*

La caza de subsistencia no requiere permiso, pero deberá practicarse en forma tal, que no se causen deterioros al recurso. La entidad administradora organizará sistemas para supervisar su ejercicio.”

Artículo 2.2.1.2.4.3. Expresa: *“Los permisos, autorizaciones o licencias para el aprovechamiento de ejemplares o productos de la fauna silvestre son personales e intransmisibles y no autorizan el ejercicio de actividades cuyo control corresponda a otras entidades o agencias del Estado, ni menos aún la extracción de elementos, productos o bienes cuya vigilancia y control corresponda a ellas.”*

Artículo 2.2.1.2.4.4. Expresa: *“En conformidad con lo establecido por el artículo 258 del Decreto-Ley 2811 de 1974, la entidad administradora determinará las especies de la fauna silvestre, así como el número, talla y demás características de los animales silvestres que pueden ser objeto de caza, las áreas y las temporadas en las cuales pueden practicarse la caza y los productos de fauna silvestre que pueden ser objeto de aprovechamiento según la especie zoológica.*

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL
SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N. 3-2164

FECHA: 02 DE ABRIL DE 2024

Las cuotas de obtención de individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre nunca podrán exceder la capacidad de recuperación del recurso en el área donde se realice el aprovechamiento.”

Artículo 2.2.1.2.22.1. Expresa: *“Toda persona que deba transportar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre debe proveerse del respectivo salvoconducto de movilización. El salvoconducto amparará únicamente los individuos, especímenes y productos indicados en él, será válido por una sola vez y por el tiempo indicado en el mismo.*

El salvoconducto se otorgará a las personas naturales o jurídicas titulares de permisos de caza o de licencias de funcionamiento de establecimientos de caza, museos, colecciones, zoológicos y circos.”

Artículo 2.2.1.2.22.2. Expresa: *“Los salvoconductos de movilización de individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre deben determinar la clase de permiso que autorizó la obtención del individuo, espécimen o producto. Al expedirse debe anexarse una copia del salvoconducto al expediente en trámite del correspondiente permiso.”*

Artículo 2.2.1.2.22.3. Expresa: *“Los salvoconductos serán expedidos a nombre del titular del permiso, indicando, bajo su responsabilidad, al conductor o transportador de los individuos, especímenes o productos, y no podrán ser cedidos o endosados por el titular del permiso o por quien, bajo su responsabilidad, efectúe la conducción o transporte.”*

Artículo 2.2.1.2.22.4. Expresa: *“Los salvoconductos ampararán únicamente los individuos, especímenes o productos que en ellos se especifiquen, son válidos por el tiempo que se indique en los mismos y no pueden utilizarse para rutas o medios de transporte diferentes a los especificados en su texto.*

Cuando el transportador no pudiere movilizar los individuos, especímenes o productos, dentro del término de vigencia del salvoconducto, por una de las circunstancias previstas en el artículo siguiente, tendrá derecho a que se le expida uno nuevo, previa entrega y cancelación del anterior. En el nuevo salvoconducto se dejará constancia del cambio realizado.”

Artículo 2.2.1.2.22.5. Expresa: *“El salvoconducto de movilización a que se refiere el artículo anterior sólo se expedirá si se da una de las siguientes circunstancias:*

- 1. Que no se puedan llevar a su destino los especímenes, individuos o productos en el tiempo estipulado en el salvoconducto original por fuerza mayor o caso fortuito debidamente comprobado.*
- 2. Que no se hayan podido comercializar los individuos o productos en el lugar señalado en el salvoconducto original, por motivos no imputables al titular del salvoconducto.”*

Artículo 2.2.1.2.22.6. Expresa: *“Para la movilización de productos de la caza, incluidos los despojos, cualesquiera sea su estado físico o biológico, se debe indicar su procedencia, destino y aplicación: la carne y otros productos alimenticios provenientes de la fauna silvestre, sólo podrán comercializarse si corresponden a individuos obtenidos en ejercicio*

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL
SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N. 3-2164

FECHA: 02 DE ABRIL DE 2024

de un permiso de caza comercial o de zoo criaderos destinados a este fin y previa la obtención del respectivo certificado sanitario expedido por la autoridad competente.”

Análisis de la responsabilidad por comisión de daño al medio ambiente:

Elementos que configuran el daño al medio ambiente: La Ley 1333 de 2009 en el artículo 5 señala haciendo referencia a la responsabilidad por comisión de un daño al medio ambiente, que para configurar el mismo deben demostrarse los elementos de la responsabilidad civil extracontractual, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos.

El daño al medio ambiente: Conforme lo señalado en los artículos 2.2.1.2.4.1. 2.2.1.2.4.2. 2.2.1.2.4.3. 2.2.1.2.4.4. 2.2.1.2.22.1. 2.2.1.2.22.2. 2.2.1.2.22.3. 2.2.1.2.22.4. 2.2.1.2.22.5. 2.2.1.2.22.6. del Decreto Ley 1076 de 2015, los hechos objeto de investigación son circunstancias fácticas que deterioran el medio ambiente, toda vez que el aprovechamiento, tráfico y tenencia ilegal de recurso natural fauna generado por los señores LUIS ARTURO GARCIA PEÑATE, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.104.418.722 y LIZARDO CAMAÑO OCHOA, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.005.676.778, se encuentra tipificada en el Decreto 1076 de 2015, y probada conforme lo señala el informe de Incautación concepto técnico N° 0029CAV2018, con fecha de 17 de junio de 2018.

Así queda demostrado el daño como elemento de la responsabilidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

En cuanto al hecho generador entendido como el comportamiento dañoso generador de responsabilidad, que en el caso consiste en el aprovechamiento, tráfico y tenencia ilegal de producto de fauna específicamente de productos de la fauna silvestre, específicamente de dos (2) especímenes de nombre común Perico, que brindaban su aporte al ecosistema, es constatado por la Corporación CAR CVS, en el informe de Incautación concepto técnico N.º 0057CAV2022, con fecha de 15 de julio de 2022.

Así queda demostrado el elemento relativo al hecho generador de responsabilidad como elemento de la responsabilidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

El vínculo o nexo causal, entendido como la relación existente entre el resultado y la acción, que permite afirmar que el daño ha sido producido por la acción, en el presente caso se encuentra en que el daño al medio ambiente, como se dijo comprendido en los artículos 2.2.1.2.4.1. 2.2.1.2.4.2. 2.2.1.2.4.3. 2.2.1.2.4.4. 2.2.1.2.22.1. 2.2.1.2.22.2. 2.2.1.2.22.3. 2.2.1.2.22.4. 2.2.1.2.22.5. 2.2.1.2.22.6. Del Decreto Ley 1076 de 2015 debido al aprovechamiento, tráfico y tenencia ilegal de dos (2) especímenes de nombre común Perico.

FUNDAMENTO JURIDICO - NORMAS VIOLADAS.

Que los señores LUIS ARTURO GARCIA PEÑATE, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.104.418.722 y LIZARDO CAMAÑO OCHOA, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.005.676.778, Violaron con su conducta lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015 que

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL
SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N. 3-2164

FECHA: 02 DE ABRIL DE 2024

en su sección 4 establece las normas del aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos – presupuestos para el aprovechamiento, en los siguientes artículos:

Artículo 2.2.1.2.4.1. Eficiencia en el aprovechamiento. El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos debe hacerse en forma eficiente observando las disposiciones del Decreto-ley 2811 de 1974 y de este decreto y las regulaciones que en su desarrollo establezca la entidad administradora para cada clase de uso. (Decreto 1608 de 1978 artículo 30).

Artículo 2.2.1.2.4.2. Modos de aprovechamiento. El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos sólo podrá adelantarse mediante permiso, autorización o licencia que se podrán obtener en la forma prevista por este capítulo.

La caza de subsistencia no requiere permiso, pero deberá practicarse en forma tal, que no se causen deterioros al recurso. La entidad administradora organizará sistemas para supervisar su ejercicio. (Decreto 1608 de 1978 artículo 31).

Artículo 2.2.1.2.4.3. Permiso, autorizaciones o licencias. Los permisos, autorizaciones o licencias para el aprovechamiento de ejemplares o productos de la fauna silvestre son personales e intransmisibles y no autorizan el ejercicio de actividades cuyo control corresponda a otras entidades o agencias del Estado, ni menos aún la extracción de elementos, productos o bienes cuya vigilancia y control corresponda a ellas. (Decreto 1608 de 1978 artículo 32).

Artículo 2.2.1.2.4.4. Características. En conformidad con lo establecido por el artículo 258 del Decreto-ley 2811 de 1974, la entidad administradora determinará las especies de la fauna silvestre, así como el número, talla y demás características de los animales silvestres que pueden ser objeto de caza, las áreas y las temporadas en las cuales pueden practicarse la caza y los productos de fauna silvestre que pueden ser objeto de aprovechamiento según la especie zoológica.

Las cuotas de obtención de individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre nunca podrán exceder la capacidad de recuperación del recurso en el área donde se realice el aprovechamiento. (Decreto 1608 de 1978 artículo 33).

FUNDAMENTOS JURÍDICOS QUE SOPORTAN LA IMPOSICIÓN DE UNA SANCIÓN DE CARÁCTER AMBIENTAL

Dando expreso cumplimiento a las normas sobre protección ambiental de los recursos naturales, la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, entidad competente en asuntos ambientales, encuentra procedente y pertinente la imposición de sanción.

Cuando ocurriere la violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones correspondientes a la infracción cometida con arreglo a la Ley.

Que a su turno el artículo 5 de la ley 1333 de 2009 dispone “Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto - Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL
SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N. 3-2164

FECHA: 02 DE ABRIL DE 2024

autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.”

Establece la Ley 1333 de 2009 en su Artículo 26. *“Práctica de pruebas. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.*

PARÁGRAFO. Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición”.

Que en lo que respecta a la declaratoria de responsabilidad en el procedimiento sancionatorio reza el artículo 27 de la ley 1333 de 2009: “Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del período probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar.”

Entonces bien, hay lugar a endilgar responsabilidad a una persona ante la comisión de una infracción ambiental, ya sea por violación a las normas sobre la materia o por la causación de daño al medio ambiente.

La Ley 1333 de 2009 en el artículo 40 contiene lo referente a las sanciones que la autoridad competente, en el caso, Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS, debe imponer al infractor de normas ambientales, como consecuencia de su actuación.

“Artículo 40 de la Ley 1333 de 2009: Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

- 1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*
- 2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
- 3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
- 4. Demolición de obra a costa del infractor.*
- 5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos*

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL
SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N. 3-2164

FECHA: 02 DE ABRIL DE 2024

utilizados para cometer la infracción. 6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres. 7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.”

Y en el párrafo 1 del artículo 40, ibidem, establece: *“PARÁGRAFO 1o. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.”*

Que el artículo 47 de la Ley 1333 de 2009, establece el decomiso definitivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción. El cual consiste en la aprehensión material y definitiva de los productos, elementos, medios e implementos utilizados para infringir las normas ambientales. Una vez decretado el decomiso definitivo, la autoridad ambiental podrá disponer de los bienes para el uso de la entidad o entregarlos a entidades públicas para facilitar el cumplimiento de sus funciones, a través de convenios interinstitucionales que permitan verificar la utilización correcta.

La Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, después de analizar la situación de hecho, encuentra que contra esta procede imponer la sanción referente a decomiso definitivo de los especímenes, toda vez que fue una actividad cometida sin contar con autorización de la autoridad ambiental y multa.

De igual manera la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y San Jorge CVS, con relación a la tasación de la sanción, a través de funcionarios competentes de la Subdirección de Gestión Ambiental, emitieron **Concepto Técnico ALP 2023-1588** del 31 de octubre 2022. Por el cual se calcula la multa ambiental a los señores LUIS ARTURO GARCIA PEÑATE, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.104.418.722 y LIZARDO CAMAÑO OCHOA, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.005.676.778, por los hechos objeto de investigación, al cometer una infracción ambiental consistente en el aprovechamiento tráfico y tenencia ilegal de los producto de fauna silvestre, específicamente de dos (2) especímenes de nombre común Perico, sin contar con el respectivo permiso, tal como se evidencia en el informe de incautación N°0057CAV2022 de fecha 15 de julio de 2022, en el mencionado concepto de tasación se indica lo siguiente:

“De acuerdo a lo descrito en el informe de incautación No. 0057CAV2022, presentado por profesionales adscritos a La Subdirección de Gestión Ambiental de la CVS, a las pruebas expuestas en los mismos, y tomando como base el MANUAL CONCEPTUAL Y PROCEDIMENTAL DE LA METODOLOGÍA PARA EL CALCULO DE MULTAS POR INFRACCIÓN A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL del MADS, se procedió a realizar la Tasación de la Multa Económica a la que debe hacerse acreedor el posible infractor una vez determinada su responsabilidad en las afectaciones realizadas a los Recursos Naturales y el Ambiente, y conforme al concepto que emita la Unidad de Jurídica Ambiental teniendo en cuenta que la multa es una sanción que debe actuar como un disuasivo del comportamiento, buscando reducir los incentivos a no cumplir con las normas y las reglas establecidas. Dicho valor se calculó basado en los siguientes preceptos:

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * i)(1 + A) + Ca] * Cs$$

En donde:

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL
SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N. 3-2164

FECHA: 02 DE ABRIL DE 2024

B: Beneficio ilícito

α : Factor de temporalidad

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

i: Grado de afectación ambiental

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor y/o evaluación del riesgo

CÁLCULO Y ASIGNACIÓN DE VALORES A LAS VARIABLES

❖ **Beneficio Ilícito (B)**

- El cálculo de la variable **BENEFICIO ILÍCITO** tomándolo como la ganancia económica que podría obtener el infractor fruto de su conducta se determinó teniendo en cuenta los **Ingresos Directos** los **Costos Evitados** (ahorro económico o ganancia percibida por el infractor al incumplir o evitar las inversiones exigidas por la norma ambiental y/o los actos administrativos) y los **Ahorros de Retraso** (Referidos especialmente a la rentabilidad que percibiría la inversión que se deja de realizar al infringir la norma) y el cálculo de la Capacidad de Detección de la Conducta por parte de la Autoridad Ambiental.
-
- El Beneficio Ilícito se determina conforme a la siguiente ecuación:

$$B = \frac{y \times (1 - p)}{p}$$

Donde: B = Beneficio Ilícito

y = Sumatoria de Ingresos directos, Costos Evitados y Ahorro de Retraso

p = Capacidad de detección de la Autoridad Ambiental

Por lo tanto:

- A. Realmente el cálculo de los **Ingresos Directos** para este evento no puede tasarse debido a que los señores, Luis Arturo García Peñate, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.104.418.722 de San Marcos – Sucre y Lizardo Camaño Ochoa, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.005.676.778 de San Marcos – Sucre, no recibieron de forma efectiva el ingreso de un recurso, por esta razón no se determina valor monetario.
- B. Para el cálculo de los **Costos Evitados**, se tienen en cuenta los recursos que los señores, Luis Arturo García Peñate, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.104.418.722 de San Marcos – Sucre y Lizardo Camaño Ochoa, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.005.676.778 de San Marcos – Sucre, debieron invertir para tramitar los respectivos permisos ante las autoridades competentes, tales como permiso de movilización, el cual generaría un pago a la corporación por valor de treinta y dos mil ochocientos Pesos Moneda Legal Colombiana \$32.800.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL
SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N. 3-2164

FECHA: 02 DE ABRIL DE 2024

- C. Para el presente ejercicio no es posible determinar el **Ahorro por Retraso**, debido a que el presunto infractor no cumplió con la norma ambiental de movilización, razón por la cual no hubo retrasos de la que se pudiera determinar una utilidad por parte del infractor. En tal sentido el Ahorro por Retraso se determina como **CERO (\$0)**.
- **Capacidad de Detección de la Conducta:** Teniendo en cuenta que el hecho ilícito es detectado mediante actividades de control realizadas por la Policía Nacional en inmediaciones del Municipio de Planeta Rica departamento de Córdoba, por lo que la probabilidad de ser detectado depende de esta observación en campo y de las denuncias por parte de la comunidad y/o cualquier otro ente de control, por lo que la capacidad de detección es media y por ende se le asigna un valor de **CERO PUNTO CUARENTA Y CINCO (0.45)**.
 - Una vez calculadas todas las variables posibles finalmente se determina el Valor del **BENEFICIO ILÍCITO** mediante la fórmula incluida al inicio de este documento.

$$B = \frac{y \times (1 - p)}{p}$$

(y1)	Ingresos directos	0	\$32.800,00	= y
(y2)	Costos evitados	\$32.800,00		
(y3)	Ahorros de retraso	0		
(p)	Capacidad de detección de la conducta	Baja = 0,40	0,45	= p
		Media = 0,45		
		Alta = 0,50		

B = \$ 40.089,00

El valor aproximado calculado del **beneficio ilícito** por parte de los señores, Luis Arturo García Peñate, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.104.418.722 de San Marcos – Sucre y Lizardo Camaño Ochoa, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.005.676.778 de San Marcos – Sucre, por el aprovechamiento ilegal de productos de la fauna silvestre, específicamente de un (1) espécimen de nombre común Cotorra (*Eupsittula pertinax*) y siete (7) especímenes de nombre común Perico (*Brotogeris Jugularis*), al no contar con los debidos permisos para su tenencia y transporte, es de **CUARENTA MIL OCHENTA Y NUEVE PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$40.089,00)**.

❖ **Factor de Temporalidad (α)**

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL
SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N. 3-2164

FECHA: 02 DE ABRIL DE 2024

Factor de temporalidad	Número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (Entre 1 y 365)	1
	$\alpha = (3/364)*d+(1-(3/364))$	1,00

❖ **Valoración de la importancia de la afectación (i)**

$$I = (3IN) + (2EX) + PE + RV + MC$$

Para la valoración de la importancia de la afectación se emplean los siguientes atributos:

- Intensidad (IN)
- Extensión (EX)
- Persistencia (PE)
- Reversibilidad (RV)
- Recuperabilidad (MC)

AFECTACIÓN AMBIENTAL

- **Grado de afectación ambiental:**

Para la estimación de esta variable se estimó la importancia de la afectación mediante la calificación de cada uno de los atributos, atendiendo a los criterios y valores determinados en la Resolución No. 2086 del MAVDT, en el Manual Conceptual y Procedimental de la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad Ambiental, y basándose en la evaluación de las pruebas recogidas y la visita realizada al lugar de afectación. Los atributos evaluados y su ponderación, luego de realizada la matriz de interacción medio – acción se pueden identificar como sigue:

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
Intensidad (IN)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%.	1
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 34% y 66%.	4
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 67% y 100%.	8

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL
SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N. 3-2164

FECHA: 02 DE ABRIL DE 2024

	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma igual o superior al 33%	12
	IN	1

El valor de la Intensidad se pondera en 1 debido a que la afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0% y 33%.

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
Extensión (EX)	Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno	Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea	1
		Cuando la afectación incide en un área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas	4
		Cuando la afectación se manifiesta en un área superior a cinco (5) hectáreas.	12
		EX	1

El valor de la extensión se pondera en 1 debido a que la afectación incide en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
Persistencia (PE)	Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.	1
		Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.	3
		Cuando el efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años.	5
		PE	1

El valor de la persistencia se pondera en 1 ya que la duración del efecto es inferior a seis (6) meses

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
-----------	------------	--------------	-------------

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL
SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N. 3-2164

FECHA: 02 DE ABRIL DE 2024

<i>Reversibilidad (RV)</i>	<i>Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.</i>	<i>Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.</i>	1
		<i>Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio.</i>	3
		<i>Cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.</i>	5
		RV	1

El valor de la reversibilidad se pondera en 3 ya que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
<i>Recuperabilidad (MC)</i>	<i>Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.</i>	<i>Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.</i>	1
		<i>Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser revertida por la acción humana.</i>	3
		<i>Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.</i>	10
		MC	1

La recuperabilidad se pondera en 1 debido a que la capacidad de recuperación del bien al implementar medidas de gestión ambiental se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.

La importancia de la afectación se define en la siguiente ecuación:

$$(I) = (3*IN)+(2*EX)+PE+RV+MC$$

$$(I) = (3*1)+(2*1)+1+1+1$$

$$(I) = 8$$

*La importancia de la afectación se encuentra en el rango de 8 es decir, una medida cualitativa de impacto **IRRELEVANTE**.*

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL
SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N. 3-2164

FECHA: 02 DE ABRIL DE 2024

Conversión a Unidades monetarias mediante la siguiente fórmula:

$$i = (22.06 * SMMLV)(8)$$

En donde:

i= Valor monetario de la importancia de la Afectación

SMMLV: Salario Mínimo Mensual Legal Vigente (pesos)

Reemplazando en la formula los valores

$$i = (22.06 * \$1.160.000) * (8)$$

$$i = \$204.716.800,00 \text{ Pesos.}$$

El Valor monetario de la importancia de la Afectación al reemplazar en la formula los valores correspondientes, dio como resultado la suma de:

DOSCIENTOS CUATRO MILLONES SETECIENTOS DIECISÉIS MIL OCHOCIENTOS PESOS, MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$204.716.800,00).

❖ **Circunstancias Agravantes y Atenuantes (A)**

Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor.

La Ley 1333 de 2009 – por medio de la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental – establece las circunstancias agravantes y atenuantes de la responsabilidad en materia ambiental.

De la determinación de estas circunstancias, hacen parte los antecedentes y pronunciamientos previos de las autoridades ambientales en relación con el tema, así como las evidencias recogidas durante el seguimiento que se realiza al cumplimiento de las obligaciones y, las conductas atribuibles a los infractores.

Para este caso concreto, los señores, Luis Arturo García Peñate, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.104.418.722 de San Marcos – Sucre y Lizardo Camaño Ochoa, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.005.676.778 de San Marcos – Sucre, no han incurrido en agravantes, razón por la cual:

A=0

❖ **Costos Asociados (Ca)**

La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor. Estos costos son diferentes aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1333 de 2009 y en el

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL
SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N. 3-2164

FECHA: 02 DE ABRIL DE 2024

deber constitucional de prevenir, controlar y sancionar, es decir, los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite. (Manual conceptual y procedimental, Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normatividad ambiental).

Para este cálculo de multa, los señores, Luis Arturo García Peñate, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.104.418.722 de San Marcos – Sucre y Lizardo Camaño Ochoa, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.005.676.778 de San Marcos – Sucre, no han incurrido en Costos Asociados, por lo que:

Ca= 0

❖ **Capacidad Socioeconómica del Infractor (Cs)**

Teniendo en cuenta la información consultada en diferentes entidades y teniendo en cuenta la actividad desarrollada por los infractores, los señores, Luis Arturo García Peñate, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.104.418.722 de San Marcos – Sucre y Lizardo Camaño Ochoa, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.005.676.778 de San Marcos – Sucre, se encuentra en categoría de estrato 1.

Nivel SISBEN	Capacidad Socioeconómica
1	0,01
2	0,02
3	0,03
4	0,04
5	0,05
6	0,06
<i>Poblaciones desplazadas, indígenas y desmovilizadas por ser población especial no poseen puntaje, ni nivel.</i>	0,01

La Ponderación se sitúa en 0,01.

TASACIÓN MULTA

Luego de realizado el cálculo de todas las variables que podrían intervenir en la tasación de la multa a imponer a los infractores, los señores, Luis Arturo García Peñate, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.104.418.722 de San Marcos – Sucre y Lizardo Camaño Ochoa, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.005.676.778 de San Marcos – Sucre, por el aprovechamiento ilegal de productos de la fauna silvestre, específicamente de dos (2) especímenes de nombre común Perico (Brotogeris Jugularis), al no contar con los debidos permisos para su tenencia y transporte, vulnerando así lo establecido en el decreto 1076 de 2015, se presenta a continuación la Tabla resumen y el

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL
SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N. 3-2164

FECHA: 02 DE ABRIL DE 2024

Monto aproximado a imponer como multa al infractor una vez sea determinada completamente su responsabilidad en las actividades ilegales evaluadas.

El Monto Total de la Multa se determina mediante la aplicación de la siguiente formula una vez que se cuenta con los valores de todas las variables evaluadas en el presente documento:

$$Multa = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Donde:

B:	Beneficio ilícito	A:	Circunstancias agravantes y atenuantes
α :	Factor de temporalidad	Ca:	Costos asociados
i:	Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo	Cs:	Capacidad socioeconómica del infractor.

VALOR DE MULTA:

B: \$40.089,00

α : 1,00

A: 0

i: \$204.716.800,00

Ca: 0

Cs: 0,01

MULTA= \$40.089 + [(1,00*\$204.716.800)*(1+0)+0]*0,01

MULTA=\$2.087.257,00

En la siguiente tabla se presenta el resumen de todos los valores calculados y se determina el Monto Total de la Multa a Imponer.

Tabla resumen Calculo de Multa Luis Arturo García Peñate – Lizardo Camaño Ochoa

ATRIBUTOS EVALUADOS		V A L O R E S CALCULADOS
BENEFICIO ILÍCITO	Ingresos Directos	0
	Costos Evitados	\$32.800,00
	Ahorros de Retrasos	0
	Capacidad de Detección	0,45
TOTAL BENEFICIO ILÍCITO		\$40.089,00

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL
SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N. 3-2164

FECHA: 02 DE ABRIL DE 2024

A F E C T A C I Ó N A M B I E N T A L	<i>Intensidad (IN)</i>	1
	<i>Extensión (EX)</i>	1
	<i>Persistencia (PE)</i>	1
	<i>Reversibilidad (RV)</i>	1
	<i>Recuperabilidad (MC)</i>	1
	<i>Importancia (I)</i>	8
	<i>SMMLV</i>	\$1.160.000
	<i>Factor de Monetización</i>	22,06
TOTAL, MONETIZACIÓN AFECTACIÓN AMBIENTAL		\$204.716.800,00

F A C T O R D E T E M P O R A L I D A D	<i>Periodo de Afectación (Días)</i>	1
	FACTOR ALFA (TEMPORALIDAD)	1,00

A G R A V A N T E S Y A T E N U A N T E S	<i>Factores Atenuantes</i>	0
	<i>Factores Agravantes</i>	0
TOTAL, AGRAVANTES Y ATENUANTES		0

C O S T O S A S O C I A D O S	<i>Trasporte, Seguros, Almacén, etc.</i>	\$ 0
	<i>Otros</i>	\$0
TOTAL, COSTOS ASOCIADOS		\$0

C A P A C I D A D S O C I O E C O N Ó M I C A	<i>Persona Natural</i>	<i>Nivel Sisbén 1</i>
	<i>Valor Ponderación CS</i>	0,01

MONTO TOTAL CALCULADO MULTA	\$2.087.257,00
--	-----------------------

El monto total calculado a imponer a los señores, Luis Arturo García Peñate, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.104.418.722 de San Marcos – Sucre y Lizardo Camaño Ochoa, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.005.676.778 de San Marcos – Sucre, por el aprovechamiento ilegal de productos de la fauna silvestre, específicamente de dos

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL
SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N. 3-2164

FECHA: 02 DE ABRIL DE 2024

(2) especímenes de nombre común Perico (*Brotogeris Jugularis*), al no contar con los debidos permisos para su tenencia y transporte, vulnerando así lo establecido en el decreto 1076 de 2015; es de **DOS MILLONES OCHENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$2.087.257,00)**.

Adicionalmente teniendo en cuenta lo establecido por el ministerio de ambiente en el decreto 1272 y resolución 1372 de 2016 relacionadas con la tasa compensatoria por caza de fauna silvestre, se hace necesario el cobro de esta tasa de acuerdo a lo siguiente

Decreto 1272 de 2016:

“...Artículo 2.2.9.10.1.4. Sujeto Pasivo. Están obligados al pago de la tasa compensatoria todos los usuarios que cacen la fauna silvestre nativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 99 de 1993. Parágrafo. La tasa compensatoria será cobrada incluso a aquellas personas naturales o jurídicas que cacen la fauna silvestre nativa sin los respectivos permisos o autorizaciones ambientales, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar”.

“... Artículo 2.2.9.10.2.2. Tarifa de la tasa compensatoria por caza de fauna silvestre. La tarifa de la tasa compensatoria por caza de fauna silvestre para cada especie objeto de cobro, expresada en pesos, está compuesta por el producto de la tarifa mínima base (TM) y el factor regional (FR), componentes que se desarrollan en los siguientes artículos, de acuerdo con esta expresión”:

CÁLCULO DE LA TARIFA DE LA TASA COMPENSATORIA POR CAZA DE FAUNA A LOS SEÑORES, LUIS ARTURO GARCÍA PEÑATE, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 1.104.418.722 DE SAN MARCOS – SUCRE Y LIZARDO CAMAÑO OCHOA, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 1.005.676.778 DE SAN MARCOS – SUCRE, POR EL APROVECHAMIENTO ILEGAL DE PRODUCTOS DE LA FAUNA SILVESTRE, ESPECÍFICAMENTE DE DOS (2) ESPECÍMENES DE NOMBRE COMÚN PERICO (*Brotogeris Jugularis*), AL NO CONTAR CON LOS DEBIDOS PERMISOS PARA SU TENENCIA Y TRANSPORTE, EN CUMPLIMIENTO DEL DECRETO 1272 Y RESOLUCIÓN 1372 DE 2016.

El Cálculo del monto a pagar por cada usuario dependerá de la tarifa de la tasa compensatoria para cada especie de fauna silvestre objeto de cobro, el número de especímenes y/o muestras, y el costo de implementación, en aplicación de las pautas y reglas definidas en el artículo 42 de la Ley 99 de 1993, y que se expresa así

$$MP = CI + \sum_{i=1}^n (TFS_i \times ES_i)$$

Donde:

MP: Total del monto a pagar, expresado en pesos.

CI: Costo de implementación, expresado en pesos.

TFS_i : Tarifa de la tasa compensatoria por caza de fauna silvestre para la especie i objeto

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL
SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N. 3-2164

FECHA: 02 DE ABRIL DE 2024

de cobro, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.9.10.2.2, expresada en pesos por espécimen o muestra.

ES_i : Número de especímenes y/o muestras de la especie de fauna silvestre objeto de cobro, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.9.10.3.3.

n : Total de especies de fauna silvestre objeto de cobro.

Costo de implementación CI

Valor fijo de \$27.062 por factura

TARIFA DE LA TASA COMPENSATORIA TFS_i

Tarifa de la tasa compensatoria por caza de fauna silvestre. La tarifa de la tasa compensatoria por caza de fauna silvestre para cada especie objeto de cobro, expresada en pesos, está compuesta por el producto de la tarifa mínima base (TM) y el factor regional (FR), componentes que se desarrollan en los siguientes artículos, de acuerdo con esta expresión:

$$TFS_i = TM \times FR_i$$

$$TFS_i = 10.307 \times 1,92$$

$$TFS_i = 19.789$$

Tarifa mínima base TM

- Establecido por la Resolución 1372 del 26 de agosto de 2016
- Valor de \$10.307 por espécimen o muestra.
- Es un valor base que se incrementa o disminuye según las variables del factor regional.

Factor Regional FR

Es un factor multiplicador que se aplica a la tarifa mínima base y representa los costos sociales y ambientales causados por la caza de fauna silvestre, como elementos estructurantes de su depreciación, de acuerdo con lo establecido en los incisos tercero y cuarto del artículo 42 de la Ley 99 de 1993. Este factor considera las condiciones biológicas del recurso y su hábitat, la presión antrópica ejercida sobre el mismo, aspectos socioeconómicos y el tipo de caza. El factor regional será calculado por la autoridad ambiental competente para cada una de las especies objeto de cobro, según el hábitat relacionado de la población animal, de acuerdo con la siguiente expresión:

$$FR = (Cb + 4,5N) \times Tc \times Gt \times V$$

Donde:

FR: es el factor regional, adimensional.

Cb: es el Coeficiente biótico que toma valores entre 1 y 5

N: es la variable de nacionalidad que toma valor de 0 para usuarios nacionales y de 1 para extranjeros.

Tc: corresponde a la variable que indica el Tipo de caza, y toma valores entre 0,1 y 1,2.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL
SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N. 3-2164

FECHA: 02 DE ABRIL DE 2024

Gt: corresponde al Grupo trófico, y toma valores entre 0,08 y 1,0.

V: corresponde al Coeficiente de valoración, y toma valores entre 0,01 y 20.

$$FR = (Cb + 4,5N) \times Tc \times Gt \times V$$

$$FR = (2 + 4,5 \times 0) \times 1,2 \times 0,8 \times 1$$

$$FR = 1,92$$

El Monto Total de la tarifa de la tasa compensatoria por caza de fauna silvestre mediante la aplicación de la siguiente formula una vez que se cuenta con los valores de todas las variables evaluadas en el presente documento

$$MP = CI + \sum_{i=1}^n (TFS_i \times ES_i)$$

VALOR DE LA TARIFA DE LA TASA COMPENSATORIA:

$$CI: \$27.914$$

$$TFS_i: \$19.789$$

$$ES_i : \$10.307$$

$$n: 2$$

$$MP = CI + \sum_{i=1}^n (TFS_i \times ES_i)$$

$$P = 27.914 + \sum_{i=1}^2 (19.789 \times 10.307)$$

$$MP = \$ 67.493$$

*El monto total calculado de la tarifa de la tasa compensatoria por caza de fauna silvestre a los señores, Luis Arturo García Peñate, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.104.418.722 de San Marcos – Sucre y Lizardo Camaño Ochoa, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.005.676.778 de San Marcos – Sucre, por el aprovechamiento ilegal de productos de la fauna silvestre, específicamente de dos (2) especímenes de nombre común Perico (Brotogeris Jugularis), al no contar con los debidos permisos para su tenencia y transporte, en cumplimiento del decreto 1272 y resolución 1372 de 2016 es de **SESENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$67.493).***

El monto calculado a imponer como multa a los infractores responsables, los señores, Luis Arturo García Peñate, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.104.418.722 de San Marcos – Sucre y Lizardo Camaño Ochoa, identificado con cédula de ciudadanía No.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL
SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N. 3-2164

FECHA: 02 DE ABRIL DE 2024

*1.005.676.778 de San Marcos – Sucre, por el aprovechamiento ilegal de productos de la fauna silvestre, específicamente de dos (2) especímenes de nombre común Perico (Brotogeris Jugularis), al no contar con los debidos permisos para su tenencia y transporte, es de **DOS MILLONES OCHENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$2.087.257,00)** y por concepto de la tasa compensatoria por caza de fauna es de **SESENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$67.493,00).***”

Por las razones antes expuestas esta Corporación,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar responsable a los señores LUIS ARTURO GARCIA PEÑATE, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.104.418.722 y LIZARDO CAMAÑO OCHOA, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.005.676.778, por los cargos formulados a través del auto N° 15901 del 15 de agosto de 2023, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Sancionar a los señores LUIS ARTURO GARCIA PEÑATE, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.104.418.722 y LIZARDO CAMAÑO OCHOA, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.005.676.778, con el **DECOMISO DEFINITIVO** de productos de fauna silvestre de dos (2) especímenes de nombre común Perico, de conformidad con el artículo 47 de la Ley 1333 de 2009 y con las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

ARTÍCULO TERCERO: Imponer a los señores LUIS ARTURO GARCIA PEÑATE, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.104.418.722 y LIZARDO CAMAÑO OCHOA, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.005.676.778, **multa de DOS MILLONES OCHENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$2.087.257,00)**, de conformidad con el artículo 47 de la Ley 1333 de 2009 y con las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

ARTÍCULO CUARTO: Imponer a los señores LUIS ARTURO GARCIA PEÑATE, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.104.418.722 y LIZARDO CAMAÑO OCHOA, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.005.676.778, por concepto de la tasa compensatoria por caza de fauna silvestre el pago de **SESENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$67.493,00)**, de conformidad con el artículo 47 de la Ley 1333 de 2009 y con las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

ARTÍCULO QUINTO: El valor de la multa, debe ser cancelado en la cuenta corriente N°890-04387-0 del Banco de Occidente, a nombre de la Corporación Autónoma Regional – CVS, dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

Parágrafo 1º: Una vez efectuado el pago exigido en los artículos tercero y cuarto, se deberá allegar constancia de este a la oficina jurídica ambiental de la Corporación, con destino al expediente que para tal fin se lleva en esta dependencia.

Parágrafo 2º: La presente resolución presta merito ejecutivo conforme lo establece el

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL
SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N. 3-2164

FECHA: 02 DE ABRIL DE 2024

artículo 42 de la Ley 1333 de 2009, una vez este en firme pasará a la oficina jurídica coactiva de la CVS.

ARTÍCULO SEXTO: Una vez en firme la presente decisión, ingresar al Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA – a los señores LUIS ARTURO GARCIA PEÑATE, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.104.418.722 y LIZARDO CAMAÑO OCHOA, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.005.676.778, de conformidad con los considerando de la presente resolución.

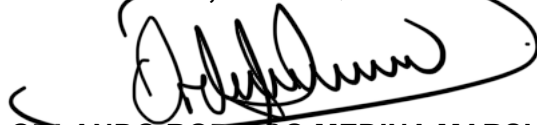
ARTÍCULO SÉPTIMO: Notificar en debida forma el contenido de la presente Resolución a los señores LUIS ARTURO GARCIA PEÑATE, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.104.418.722 y LIZARDO CAMAÑO OCHOA, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.005.676.778, de conformidad con la Ley 1333 de 2009 artículo 19.

PARÁGRAFO 1: De no ser posible la notificación personal se procederá a la notificación por aviso, según las normas establecidas en la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO: Comunicar la presente decisión a la Procuraduría Judicial Agraria y Ambiental de Córdoba, para su conocimiento y fines pertinentes en atención a lo preceptuado en el artículo 56 inciso final de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO NOVENO: Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, el cual podrá ser interpuesto personalmente por el interesado, su representante o apoderado debidamente constituido ante el director general de esta Corporación dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, conforme lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ORLANDO RODRIGO MEDINA MARSIGLIA
DIRECTOR GENERAL
CVS

Proyectó: Maria Angelica Otero / Judicante Oficina Jurídica Ambiental-CVS

Revisó: A. Palomino / Coordinador Oficina Jurídica CVS

Revisó: César Otero Flórez / Secretario General CVS.